EE COMBES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000297-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

2 9 MAY 2017

VISTO: El Oficio Nº 2125-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 16 de noviembre del 2016 e Informe Nº 667-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000749, de fecha 08 de agosto del 2016 la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña HERLINDA GAVINA ROMAN DIAZ, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Toribio Román Diaz, hecho ocurrido el día 08 de marzo del 2000;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 06663, de fecha 24 de agosto del 2016, doña HERLINDA GAVINA ROMAZ DIAZ, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000749, de fecha 08 de agosto del 2016, alegando que la decisión contenida en la Resolución recurrida vulnera lo establecido en el Artículo 51º de la Ley del Profesorado y las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia; así mismo refiere que el Artículo 51º de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, disponen el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, al fallecer la madre o el padre, se otorga en razón del monto de la remuneración total integra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece





. 1 - 4

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000297-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes.

2 9 MAY 2017

que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como profesora cesante, el subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo fallecido hace más de 16 años;

Que, visto el Informe Escalafonario Nº 0144/2016-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 29 de abril del 2016 obrante a folios 06, se advierte que la administrada doña HERLINDA GAVINA ROMAN DIAZ, tiene la condición de cesante a partir del 01 de julio de 1993 según Resolución Directoral Nº 00965/1993;

Que, ahora bien, entre los derechos reconocidos a los profesores, es necesario sentar disposiciones legales en torno a los subsidios por luto de familiar directo, según se detalla:

- Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, estableció que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.
 - El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".
 - Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. Norma que deroga la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado.

En ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos,









"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000297-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

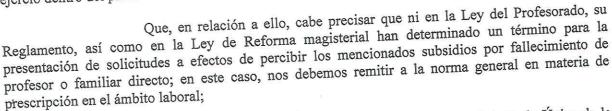
Tumbes,

2 9 MAY 2017

padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco".

Que, asimismo, es necesario mencionar que la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se advierte que la administrada está solicitando Subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Toribio Román Diaz, ocurrido el día 08 de marzo del 2000, notándose así, que la administrada no ejerció dentro del plazo determinado para solicitar un derecho derivado de la relación laboral;



Que, en cuanto a la prescripción cabe mencionar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL, señala que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vinculo laboral";

Que, según consulta emitida por SERVIR (Informe Legal Nº 565-2011-SERVIR/GG-OAJ), es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley Nº 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, dentro de este contexto, debemos señalar que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, toda vez que ha prescrito el derecho de acción del administrado por cuanto han transcurrido más de dieciséis años para la exigibilidad de derechos o beneficios, en torno al fallecimiento de su señor padre, ocurrido el día 08 de marzo del 2000, por tanto resulta aplicable el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N° 27321;





Control of the contro

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000297-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

2 9 MAY 2017

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña HERLINDA GAVINA ROMAN DIAZ contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 667-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña HERLINDA GAVINA ROMAN DIAZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000749, de fecha 08 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

